

CAPITULO VIII

DEL DERECHO DE REUNION

166.—ART 9º DE LA CONSTITUCION “*A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar*”

167.—FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ASOCIACION Reconoce nuestra Constitucion en el artículo que queda copiado el derecho que tienen los hombres para reunirse ó asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunion ó asociacion haya de preceder licencia ó permiso de la autoridad Este derecho no podia ser desconocido sin desconocer en su base el origen de las sociedades ó naciones El hombre, como hemos tenido ya ocasion de decirlo, ha nacido para la sociedad, es esencialmente sociable, y solo mediante su asociacion con los demas hombres puede aspirarse al desarrollo y perfeccion de su ser El varon se une con la mujer para formar la familia, primer origen de la sociedad civil,

y en el seno de esta, forma, en su union con otros hombres, el municipio y el Estado, en sus relaciones con todos los hombres forma la gran asociacion que se llama la humanidad

168—**PODER DE LA ASOCIACION** La asociacion pone en un fondo comun la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el órden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociacion que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados, y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiracion. En todos los órdenes posibles la union hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serian imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que, el espíritu de asociacion, el primero de los instintos de la humanidad, es tambien el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento. El pueblo que mejor cultiva ese espíritu, en igualdad de condiciones, adelanta y sobrepasa á los otros. Así lo vemos muy especialmente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, en donde el espíritu de asociacion vivifica y mantiene en un vigor extraordinario las empresas de todo género.

169.—**LIMITACIONES DEL DERECHO DE ASOCIACION** Nuestro artículo dice, que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó reunirse, es decir, reconoce como preexistente el derecho de reunion ó asociacion, y prohíbe que se coarté ó limite. Entra, pues, en el espíritu de esta prohibicion toda limitacion que se impon-

ga por la autoridad administrativa ó por la ley. Esta no puede prohibir las reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito, tampoco puede imponerles condiciones ni someterlas á requisitos previos. La ley ú orden administrativa que esto hiciera, seria una infraccion de la garantía que consigna nuestro artículo constitucional, y no debería obedecerse.

Dos condiciones establece nuestro artículo para la garantía de que se trata, una, que la reunion ó asociacion sea pacífica, otra, que tenga un objeto lícito. Una reunion tumultuosa que inspirara justas alarmas á la sociedad, que amenazara trastornar el óden público, no está bajo el abrigo de esta garantía, lo mismo que una asociacion que se formara con un objeto no lícito. Pero, ¿qué deberá entenderse por un objeto lícito? La respuesta es óbvia, se reputa lícito todo lo que no está prohibido por la ley. La reunion ó asociacion de dos ó de más hombres con el objeto de perpetrar un robo, de trastornar la paz pública ó de cometer otro crimen cualquiera, no tiene un objeto lícito, en consecuencia, no está autorizada por la ley, y seria monstruoso y absurdo que estuviera garantizada por la Constitucion >

170.—DE LAS DIVERSAS ASOCIACIONES EN CUANTO AL DERECHO CIVIL. Una reunion ó asociacion puede, segun la naturaleza de su objeto, ser pasajera y transitoria ó permanente. En ambos casos está igualmente garantizada por la Constitucion sin diferencia alguna, pero esto no quiere decir que la ley deba reconocer como entidades jurídicas las asociaciones ó reuniones que se formen. Cuando están autorizadas por la ley, forman una per-

sona moral capaz de derechos y de obligaciones, cuando no tienen semejante autorizacion, carecen de esa personalidad y no hay más que derechos y obligaciones individualmente personales. Así, la compañía lancasteriana, entre nosotros expresamente autorizada por la ley, es una persona ó entidad moral capaz de derechos y de obligaciones, de manera que los bienes que posee no pertenecen individualmente á cada uno de los asociados, sino que pertenecen á la asociacion formada hoy de ciertas personas y mañana de otras, y cuando se trata del ejercicio de acciones jurídicas, se reconoce la personalidad del representante de la asociacion en el que tiene este carácter conforme á los estatutos de la sociedad. Por el contrario, una asociacion privada, aunque se haya establecido con objetos idénticos á los de la compañía lancasteriana, por ejemplo, la asociacion "*Ruth*," es evidente que no tiene esta personalidad jurídica, y por lo mismo, cuando haya de demandarse á la asociacion por cualquiera obligacion contraida, la demanda será procedente contra la persona que se obligó y no contra la asociacion, la persona enjuiciada no podrá alegar que contrajo en nombre de la asociacion, ni podrá excusarse de responder con sus propios bienes á la obligacion demandada.

171.—DE LAS DIVERSAS ASOCIACIONES EN CUANTO AL DERECHO PENAL Hemos establecido la diferencia que hay entre asociaciones autorizadas expresamente por la ley y aquellas que son rigurosamente privadas, en lo que respecta al derecho civil. En cuanto al derecho penal, deberemos decir, que no hay diferencia alguna en-

te asociaciones de ambas especies, todas ellas son incapaces de pena, y por lo mismo, cuando se trata de una responsabilidad criminal hay que exigirla no á la asociacion, sino individualmente á cada uno de los asociados culpables. Aun cuando todos lo sean, y lo que es más, aun cuando se trate de crimen especialmente ordenado por toda la asociacion, la ley no puede perseguir sino individualmente á cada uno de los miembros culpables, y solo á cada uno de ellos, y no á la asociacion, se impondrá la pena que corresponda segun el grado de culpabilidad respectiva. Estos principios están explícitamente reconocidos en nuestro código penal que en su art 33 dice "*La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion*"

Con este motivo y comentando el artículo citado de nuestro código penal, dijimos en los números 94 y 95 lo siguiente "Esta, como expresa el art 33, no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de alguna sociedad ó corporacion, porque el agente no ha comprometido mas que su propia responsabilidad, y seria eminentemente inícuo hacerla pesar sobre la corporacion ó sociedad á que pertenezca."

"Una corporacion ó sociedad es un sér moral, cada uno de los individuos que la forman responsable de sus propias acciones, puede ser penado, pero la sociedad ó corporacion en su calidad de ser colectivo y moral es incapaz de sufrir una pena. El artículo 26 del código de Portugal, nos dice á este respecto, que solo el hombre puede ser agente responsable, y que en las infracciones

en que toman parte miembros de una asociacion cual quiera, la responsabilidad recae exclusivamente sobre cada uno de los que fueron partícipes en el hecho conforme al grado de su participacion. El código de Baviera, inspirándose en los mismos principios de equidad declara—en su art 49—que si la mayoría ó la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional, ó de otra corporacion, comete un crimen, no se tendrá como culpables sino á cada uno de los individuos aislados, y no á la asociacion colectiva ”

“Hay casos excepcionales en que el bien público exige que una asociacion, autorizada por la ley, se suprima ó sea despojada de las exenciones y privilegios de que goza en esos casos el gobierno debe tener por la ley el derecho de disolverla, ó de reducir sus inmunidades, sin que esto importe una verdadera pena en el sentido legal de la palabra. Tal autorizacion, convenientemente reglamentada, debe figurar entre los elementos de accion de un gobierno regularmente constituido, á efecto de evitar que el derecho de libre asociacion que garantiza á todo el mundo nuestra Carta fundamental en su art 9º, se convierta en perjuicio de la sociedad ” (Derecho penal comparado— comentario á los arts 32 y 33 pág 123)

172.—DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIAS POLITICAS. El derecho de reunion ó asociacion está reconocido como una garantía individual en favor de los habitantes todos de la República, con las condiciones que dejamos indicadas. Todo lo que es lícito puede ser objeto de la reunion ó asociacion, pero tratándose de ma-

terias políticas, solo los ciudadanos de la República tienen el derecho de reunirse para ocuparse de ellas. Los extranjeros, los nacionales que no han adquirido el derecho de ciudadanía, ó los que lo hubieren perdido, no pueden asociarse para tratar asuntos políticos. Son aplicables á este respecto las observaciones que dejamos hechas al tratar en el capítulo antecedente del derecho de peticion. Tratándose de cualquier objeto, que no sea un asunto político, el derecho de reunion ó asociacion es una garantía individual establecida en favor de la libertad humana, cuyo goce asegura nuestra Constitucion á todos los habitantes de la República. Ese mismo derecho, en lo que respecta á un objeto ó asunto político, queda reservado á los ciudadanos, es un derecho político y no una garantía individual.

173 —DE LAS REUNIONES ARMADAS. Nuestro artículo concluye declarando que “Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.” En otros términos el derecho de reunion ó asociacion con un fin lícito que garantiza nuestra ley fundamental á todos los habitantes de la República tiene una condicion indispensable, y consiste en que los asociados no se reúnan armados, sea para tratar asuntos políticos, sea para cualquiera otro objeto. Ni los ciudadanos, ni en general los habitantes de la República, pueden concurrir armados á una reunion, pues no debe olvidarse que la garantía de que se trata consiste en que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse *pacíficamente*, y ya se ve que una reunion armada no tiene este carácter.

Repetiremos para concluir, que el artículo de que

nos ocupamos, habla del derecho de asociarse ó reunirse, esto es, del derecho de formar asociaciones permanentes, y del de formar reuniones transitorias que se extinguen concludo el objeto con que se forman

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Argentina —Art 14 Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber
de asociarse con fines útiles

Constitucion Peruana —Art 29 Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacificamente, sea en publico ó en privado, sin comprometer el óiden público

Constitucion Colombiana —Art 15 —Es base esencial é invariable de la Union etc

14 La libertad de asociarse sin armas

Constitucion Venezolana —Art 14 La Nacion garantiza á los Venezolanos.

9° La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion

Constitucion Ecuatoriana —(9 de Junio de 1869)—Art 109 Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religion, la moral y el óiden público Esas asociaciones estarán bajo la vigilancia del gobierno Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede

Constitucion de los Estados Unidos del Norte —Art 1° de de las reformas ó adiciones —El congreso no hará ley alguna que prive al pueblo del derecho de reunirse pacificamente
